

KAIROS. Revista de Temas Sociales

ISSN 1514-9331. URL: <http://www.revistakairos.org>

Proyecto Culturas Juveniles

Publicación de la Universidad Nacional de San Luís

Año 29. N° 55. Julio de 2025

KAIROS. Revista de Temas Sociales

ISSN 1514-9331. URL: <http://www.revistakairos.org>

Proyecto Culturas Juveniles

Publicación de la Universidad Nacional de San Luís

Año 29. N° 55. Julio de 2025



**Educación sexual integral en clave transformadora:
reflexiones sobre su inclusión en las facultades de derecho**

Dolores del Valle Calliero⁸⁴

Recibido: 09/06/2025

Aceptado: 01/07/2025

Resumen

En este aporte nos proponemos abordar la Ley Nacional N° 26.150 “Programa Nacional de Educación Sexual Integral” desde su lugar en el sistema normativo argentino - transversalizado por los tratados internacionales de derechos humanos-. En este marco, asumimos una postura crítica en relación a su ámbito de aplicación, cuestionando las implicancias de regular excluyendo la obligatoriedad de la impartición de educación sexual integral en la formación universitaria. Particularmente, nos situamos en las Facultades de Derecho, por ser las responsables de educar a los y las futuras servidoras de justicia, quienes en su ejercicio deben aplicar saberes relacionados con esta materia. En virtud de ello, sostenemos la importancia que reviste impartir estos conocimientos y herramientas para que los y las abogadas -desde cualquier ámbito-, desarrollen la profesión en concordancia con los mandatos constitucionales vigentes, lo que repercute directamente en el fortalecimiento de la democracia.

Palabras clave: educación sexual Integral; universidad; facultad de derecho; derechos humanos

**Comprehensive sexual education in a transformative key:
reflections on its inclusion in law schools**

Abstract

In this paper, we aim to analyze the National Law No. 26.150 “National Program of Comprehensive Sexual Education” within the Argentine legal system, which is framed by international human rights treaties. In this framework, we assume a critical stance in relation to its scope of application,

⁸⁴ Abogada. Egresada sobresaliente por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Becaria por el Consejo Interuniversitario Nacional (Beca Estímulo a las Vocaciones Científicas. Convocatoria 2022). Auxiliar en el Ministerio de la Defensa Pública del Poder Judicial de Córdoba. Correo: dolorescalliero@hotmail.com

questioning the implications of regulating without making comprehensive sex education mandatory in university education. Particularly, we focus specifically on Law Schools, since they are responsible for training the future servants of justice, who in their exercise must apply knowledge related to this matter. Therefore, we argue that it is essential to provide this knowledge and these tools so that lawyers -regardless of their area of practice- can practice their profession in accordance with current constitutional mandates, which has a direct impact on the strengthening of democracy.

Key words: comprehensive sexual education; university; law school; human rights

I. Construcción

A lo largo de este aporte, que busca problematizar la falta de obligatoriedad de la formación en educación sexual integral en las facultades de derecho, recorreremos en principio un análisis del marco legal nacional en relación a esta materia, para luego contextualizarlo dentro del sistema internacional de derechos humanos, y finalmente poder reflexionar sobre las implicancias de formar abogados y abogadas en los saberes que incluye esta asignatura.

En primer lugar, debemos especificar que, en nuestro país, la Ley N° 26.150 crea el “Programa Nacional de Educación Sexual”, y establece, en su artículo 1 que:

Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos (Congreso de la Nación Argentina, 2006).

Entonces, fija un norte respecto a las temáticas que esta enseñanza debe abordar, y posteriormente, pone en cabeza del Ministerio de Educación la elaboración de lineamientos curriculares con el objetivo de especificar y delimitar los contenidos que deben incluirse, como piso mínimo obligatorio (Ministerio de Educación de la Nación Argentina, 2022) para garantizar este derecho. Es así que, en dicha planificación, se establece expresamente como propósito normativo, la estimulación de la apropiación del enfoque de los derechos humanos, orientada a la convivencia social y la integración a la vida institucional y comunitaria, respetando la libertad de enseñanza (ídem), lo que repercute directamente en el fortalecimiento de la democracia. En efecto, este esquema de tópicos refleja claramente la integralidad ínsita en la formación sobre educación

sexual consagrada legalmente, dejando atrás el paradigma biologicista, y erigiéndose como una herramienta fundamental para el ejercicio de una ciudadanía activa.

En esta inteligencia, el artículo 3 inc., d) de la norma, define como uno de los objetivos de la creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral el “Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres” (Congreso de la Nación Argentina, 2006), lo que también introduce la formación en género como uno de los ejes que forman parte de los contenidos.

De esta forma, se desprenden nítidamente los enriquecedores que son los saberes que constituyen este derecho. Sin embargo, en su artículo 4, la ley limita su ámbito de aplicación, disponiendo como obligatoria la implementación del programa desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria (idem), lo que implica que la mayoría de las carreras de grado están exceptuadas de su inclusión en los planes de estudio. Este es el punto de partida de la crítica que sostenemos, teniendo en cuenta que las universidades son las encargadas de instruir a los y las futuras profesionales, actores sociales claves dentro de la comunidad. Sumado a ello, se erigen como espacios habitados por estudiantes y profesores con un grado de autonomía y autodeterminación que permite tratar temáticas y problemáticas sobre la base de debates, hacer preguntas y cuestionamientos, adquirir herramientas tanto para la carrera como para la vida personal. Es decir que en sus pasillos son lugares propicios para la enseñanza de educación sexual integral, sobre todo considerando que en los niveles educativos inferiores existen mayores obstáculos -sociales, culturales, religiosos, económicos, etc.- para su adecuada instrucción. Un claro ejemplo de ello es el movimiento social “con mis hijos no te metas”, que milita expresamente en contra de la inclusión de la materia en las escuelas. Otro factor son los idearios institucionales, que tienden a sesgar los contenidos, dejando desprotegidas a las infancias y adolescencias, quienes cuentan con menos recursos para discernir entre información precisa con base científica, y creencias, opiniones y ficciones en relación a los abordajes que esta formación incluye.

II. El sistema desde adentro

Luego de esta introducción de la norma específica de nuestro derecho interno que versa sobre la educación sexual integral, es necesario pensarla en su contexto dentro del bloque constitucional, en su interacción con los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados en el año 1994, con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La inclusión de estos instrumentos en nuestra Carta Magna, transversaliza una perspectiva en derechos humanos que debe ser tenida en cuenta para evitar que las normas que deben proteger la dignidad humana terminen contradiciendo su función principal, permitiendo su

aplicaci n con una mirada amplia que permita maximizar el disfrute de nuestros derechos. Entonces, la letra de la ley deja de ser una verdad con pretensiones de objetividad y universalidad, para acercarse a un contexto social al que debe servir, propendiendo a la igualdad real y concreta sin resignar la seguridad jur dica que brindan los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Con esto en mente, se refuerza la necesidad de pensar la legislaci n de forma sistem tica y destacar algunas disposiciones de tratados internacionales relevantes para extender la visi n sobre la Ley N  26.150, entrelazando expl citamente el orden interno con el supranacional. As , podemos mencionar el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Econ micos, Sociales y Culturales en donde se establece que “la educaci n debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales” (ONU, 1966). Resulta claro, incluso obvio, que el pleno ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadan a requiere como presupuesto el acceso a informaci n clara, precisa y ordenada sobre sus alcances, implicancias y mecanismos institucionales existentes para su defensa y protecci n, lo que no significa abrumar a la poblaci n con conocimientos t cnicos y demasiado espec ficos, sino empoderarla, teniendo en cuenta el grado de madurez y autonom a de las personas, usando un lenguaje accesible y claro, acercando a la comunidad a las instituciones que deben estar a su servicio. M s a n, debemos permitirnos pensar que esta obligaci n se refuerza en las Facultades de Derecho, las casas de estudio de los y las que ser n quienes tengan a su cargo la defensa de estos derechos en cualquier  mbito, y no s lo eso, tambi n ser n “puentes” muy importantes entre el aparato estatal y la sociedad.

Por otro lado, el art. 10 inc. c) de la Convenci n sobre la Eliminaci n de Todas las Formas de Discriminaci n Contra la Mujer, dispone que los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias en la esfera de la educaci n para eliminar los conceptos estereotipados de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de ense anza, modificando los libros y programas escolares y adaptando los m todos pedag gicos (ONU, 1979). Tal como hemos visto, uno de los objetivos de la educaci n sexual integral es trabajar sobre la igualdad de g nero, y, conforme Amnist a Internacional (2021), se encuentran entre sus ejes principales el reconocimiento de la perspectiva de g nero y el respeto a la diversidad.

Adem s, la Convenci n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -aprobada por el Congreso de la Naci n mediante Ley N  24.632 (1996), resultando plenamente operativa-, que si bien no goza de jerarqu a constitucional en nuestro pa s, establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye tambi n el derecho a ser libre de toda forma de discriminaci n, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones

estereotipados de comportamiento y pr cticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinaci n. E incluso, va m s all  disponiendo que los Estados parte deben adoptar, en forma progresiva, medidas espec ficas, incluyendo estrategias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, lo que comprende el dise o de programas de educaci n formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de pr cticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los g neros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; fomentar la educaci n y capacitaci n del personal en la administraci n de justicia, policial y dem s funcionarios encargados de la aplicaci n de la ley, as  como del personal a cuyo cargo est  la aplicaci n de las pol ticas de prevenci n, sanci n y eliminaci n de la violencia contra la mujer; y fomentar y apoyar programas de educaci n gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al p blico sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparaci n que corresponda (OEA, 1994).

Entonces, la educaci n se erige como punto central para efectivizar derechos humanos. En palabras de la Comisionada Margarette Macaulay, Relatora de la CIDH sobre los Derechos de las Mujeres, “Los programas educativos con perspectiva de g nero y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminaci n y para proteger los derechos de todas las personas” (Comisi n Interamericana de Derechos Humanos, 2017). En este mismo sentido, la Corte Interamericana (2020) ha interpretado que el derecho a la educaci n sexual y reproductiva forma parte del derecho a la educaci n, y por lo tanto su correcta impartici n no solo es una obligaci n estatal, sino que constituye un medio indispensable para garantizar el disfrute de una vida digna.

III. El reflejo en el derecho interno

Siguiendo el recorrido marcado por los instrumentos internacionales, podemos trasladar el an lisis a la legislaci n interna concordante con los lineamientos de los compromisos asumidos por la Naci n, sancionada de conformidad con los procedimientos constitucionales. De esta forma, se afianza la seguridad jur dica reafirmando los derechos reconocidos, al mismo tiempo que se protege el sistema representativo y republicano, adaptando las obligaciones internacionales a la idiosincrasia y problem ticas locales, brindando soluciones m s eficaces. Es as , que continuaremos con la idea de observar a las leyes de nuestro pa s de forma sistem tica, coordinando e interrelacionando distintos mecanismos que propenden a un fin com n: lograr la igualdad y el acceso sin discriminaci n al ejercicio de los derechos fundamentales.

En este contexto, abordando nuestra propia elaboraci n normativa, cronol gicamente debemos retomar lo dicho sobre la ley que crea el Programa Nacional de Educaci n Sexual Integral, sancionada en 2006. Ratificamos entonces la importancia que reviste el contar con un instrumento que reconoce el derecho a recibir educaci n sexual integral en forma espec fica, imponiendo el correlativo deber de los establecimientos educativos de impartirla respetando el piso com n de contenidos de los lineamientos curriculares. Es as  como consagrar expl citamente en la ley este saber, no s lo ampl a el derecho a la educaci n, sino que adem s refuerza el derecho a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho al acceso a la justicia, a vivir una vida libre de violencia, entre muchos otros, ya que brinda a sus destinatarios informaci n sobre c mo ejercer una ciudadan a activa y exigir el respeto a la dignidad humana por los mecanismos institucionales.

Por otro lado, en el a o 2009 se sancion  la “Ley de Protecci n Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los  mbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales” (Congreso de la Naci n Argentina), con el objetivo de efectivizar los derechos contemplados en la Convenci n para la Eliminaci n de todas las Formas de Discriminaci n contra la Mujer, la Convenci n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convenci n sobre los Derechos de los Ni os y la Ley N  26.061 de Protecci n Integral de los Derechos de las Ni as, Ni os y Adolescentes. De su articulado se desprende la perspectiva de interseccionalidad de su  mbito de protecci n, ya que se extiende a otras categor as sospechosas de vulnerabilidad⁸⁵ que pueden verse afectadas por el contexto de violencia de g nero en sus distintos tipos y modalidades. En concordancia con esta mirada amplia, la norma articula e interrelaciona funciones de diversos organismos p blicos en relaci n a la problem tica, lo que no s lo resalta la necesidad del abordaje conjunto y multidimensional de la violencia de g nero, sino que tambi n impone a todo el aparato estatal la obligaci n de incluir estas acciones en la agenda pol tica, y de seriamente proponer medidas desde cada  rea para efectivizar la igualdad de g nero.

De tal manera, consagra como objetivo promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminaci n y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y  mbitos; remover los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de g nero y las relaciones de poder sobre las mujeres; entre otros.

⁸⁵ “[...] se refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jur dico, en raz n de circunstancias sociales, econ micas,  tnicas o culturales, o bien en raz n de su edad, g nero, estado f sico o mental” (Treacy, 2011, p. 199)

Mientras tanto, establece que uno de los principios rectores que deben respetar los tres poderes del Estado -tanto nacionales como provinciales- es la adopci n de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimaci n de la violencia contra las mujeres. Retomando el enfoque en la coordinaci n institucional, impone al Estado nacional el deber de promover y fortalecer a las distintas jurisdicciones para la creaci n e implementaci n de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar, por ejemplo, campa as de educaci n y capacitaci n orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los  mbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Desde esta  ptica, establece tambi n que el Estado nacional debe proyectar y coordinar con los distintos Ministerios y Secretar as, acciones prioritarias para trabajar el problema de forma interrelacionada. As , se incluye la participaci n del Ministerio de Educaci n, ya que le corresponde articular en el marco del Consejo Federal de Educaci n la inclusi n de contenidos m nimos curriculares de la perspectiva de g nero, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en la relaciones interpersonales, la igualdad entre sexos, la democratizaci n de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimaci n de modelos violentos de resoluci n de conflictos y de la “violencia contra las mujeres en el espacio p blico” conocida como “acoso callejero” (Congreso de la Naci n Argentina, 2009).

En el campo de la educaci n sexual integral, tambi n se reconoce la importancia de la acci n conjunta. Un ejemplo de esto lo encontramos en la introducci n de los lineamientos curriculares del a o 2008 -anteriores a la sanci n de la ley analizada-, ya que el entonces Ministro de Educaci n, Profesor Alberto Sileoni, escrib a:

[...] la educaci n sexual constituye una oportunidad para que la escuela, en articulaci n con otros actores, fortalezca la b squeda de respuestas eficaces a situaciones de vulneraci n de derechos como lo son la violencia, el abuso y el maltrato hacia ni os, ni as y adolescentes, e implemente medidas de protecci n y reparaci n para atender a estos problemas (2008, p. 9).

Otra normativa muy relevante es la Ley de Identidad de G nero (Congreso de la Naci n Argentina), sancionada en 2012, que promueve un trato respetuoso a la identidad de g nero de todas las personas, definida en el mismo cuerpo legal como

[...] la vivencia interna e individual del g nero tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento,

incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificaci n de la apariencia o la funci n corporal a trav s de medios farmacol gicos, quir rgicos o de otra  ndole, siempre que ello sea libremente escogido. Tambi n incluye otras expresiones de g nero, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este cuerpo normativo, que reconoce el derecho a vivir conforme el interno sentir del g nero es considerado un ejemplo de vanguardia en materia de derechos humanos, cuya importancia es inconmensurable por incluir dentro de una norma local la necesidad de un escrutinio estricto en materia de discriminaci n en raz n de la identidad de g nero. Es as  que promover la libre elecci n y desarrollo del proyecto de vida de cada persona, requiere que la comunidad entera se involucre en generar que los espacios que habitamos sean seguros para expresar estas decisiones.

Tal es el grado de protecci n que tiene el derecho a la autodeterminaci n en este  mbito que su texto contempla un procedimiento sencillo que s lo requiere el libre deseo de la persona de modificar su identidad de g nero, pudiendo solicitarse que se acompa e el consentimiento de los progenitores o representantes legales conforme el grado de madurez y capacidad progresiva de quien lo solicite. As , una vez cumplido este  ltimo requisito, el o la oficial p blica deber  proceder, sin necesidad de ning n tr mite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificaci n de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicci n donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida, ajust ndola a los cambios peticionados, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificaci n registral del sexo y el nuevo nombre de pila. M s a n, se establece que los tr mites para la rectificaci n registral son gratuitos, personales y no ser  necesaria la intermediaci n de ning n gestor o abogado. Otro dato no menor es que su texto permite leerse en clave no binaria, lo que es concordante tambi n con el Decreto 476/2021 (Poder Ejecutivo Nacional, 2021), que posibilita la nomenclatura "x" en el sexo estampado en el Documento Nacional de Identidad y Pasaporte.

Otra parte del conjunto es la Ley N  27.499, sancionada en 2019 bajo el nombre "Ley Micaela de capacitaci n obligatoria en g nero para todas las personas que integran los tres poderes del Estado" (Congreso de la Naci n Argentina), a modo de homenaje a Micaela Garc a, una joven militante feminista v ctima de un femicidio. En este plexo, se introduce la capacitaci n obligatoria en la tem tica de g nero y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempe en en la funci n p blica en todos sus niveles y jerarqu as en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Naci n. Si bien esto constituye un gran avance en la materia, teniendo

en cuenta que, como hemos visto, la perspectiva de g nero debe ser transversalizada en la sociedad; la realidad es que el Estado sigue cometiendo sistem ticamente violencia institucional contra las mujeres y disidencias, impidiendo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, y por ello este instrumento impone la educaci n como medio para lograr que las instituciones sean m s inclusivas y respetuosas de las obligaciones estatales internacionales.

Por  ltimo, existe un art culo espec fico en la Ley 27.610 de "Acceso a la interrupci n voluntaria del embarazo (Congreso de la Naci n Argentina), obligatoriedad de brindar cobertura integral y gratuita", sancionada en el a o 2020. Esto resulta sumamente interesante, en raz n de que permite ver claramente el entramado de normas como un sistema, que se interrelaciona y retroalimenta. De esta manera, el art culo 13 del texto, impone al Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Aut noma de Buenos Aires y los municipios la responsabilidad de implementar la Ley N  26.150 -que en ese momento estaba vigente desde hac a catorce a os-. Entendemos que es paradigm tico encontrar un refuerzo de una ley hacia otra, siendo este ejemplo clave para resaltar el rol de la educaci n sexual integral para posibilitar el acceso a otros derechos fundamentales. Incluso, ampliando un poco la mirada, podemos extender la noci n de la educaci n sexual integral a una "garant a", ya que en la norma analizada se erige como una obligaci n (ya impuesta hace catorce a os) que explicita el objetivo de reforzar el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos, lo cual nos resulta muy novedoso.

Como reflexi n que campea a todos los textos tratados en este punto, podemos afirmar que la problem tica de acceso a los derechos fundamentales involucra a la ciudadan a entera, y por lo tanto la difusi n y promoci n planificada de informaci n que permita acercarnos a su pleno disfrute debe ser un tema prioritario en la pol tica estatal. Asimismo, la otra cara es el hecho de que contar con estos conocimientos permite extender la pedagog a de derechos humanos, participando desde todos los  mbitos que ocupamos ayudando a derribar los obst culos que impiden su plena satisfacci n. Es claro que las leyes analizadas defienden a la educaci n en g nero, diversidad y violencias como una herramienta fundamental para deconstruir estereotipos, prejuicios, mandatos sociales y estigmas sostenidos hist ricamente por el patriarcado, que minan el camino a una sociedad m s igualitaria. Es por tal motivo que consideramos que restringir legalmente la obligatoriedad de la capacitaci n y educaci n en la materia a ciertos niveles educativos, o cargos estatales, constituye una omisi n arbitraria, ya que se desprende n tidamente que se trata de una pol tica clave y estrat gica para la protecci n de la dignidad humana, y en consecuencia su impartici n debe alcanzar a todos los espacios educativos.

IV. Regular para revalorizar

Hasta este momento hemos visto cómo este cúmulo de normas, de manera interconectada y protegiendo distintas aristas, reconoce la importancia de la educación sexual integral, en cuanto se trata de una materia destinada a brindar información clara con base científica sobre temáticas como género, violencias, derechos humanos, identidades sexuales, etc.

En esta inteligencia, dejamos en claro que, si bien contamos con una sólida base legal que protege el derecho a recibir esta educación, ponemos el ojo crítico en la omisión de su obligatoriedad en la enseñanza universitaria de forma completa, en razón de que en sus aulas se despliegan actores sociales y conocimientos que son claves para el fortalecimiento de la democracia. Sumado a ello, ha quedado en evidencia que los constructos y relaciones de género atraviesan los espacios educativos, siendo una parte constitutiva de su estructura (Manzoni y Valobra, 2021).

Con estas ideas en mente, nos centraremos en las facultades de derecho como espacios estratégicos para educar en esta temática, por tener a su cargo la formación de los y las auxiliares de justicia. En principio, no podemos dejar de mencionar que el rol de los y las abogadas no se limita al ámbito del estudio jurídico o de la estructura del Poder Judicial, sino que también se desempeñan en otros lugares relevantes en la sociedad. Es así que nos sobran ejemplos de abogados y abogadas que ocupan cargos en los demás poderes del Estado, o se dedican al asesoramiento y consulta de figuras políticas, o que se destacan en el ámbito académico y la elaboración doctrinaria. Por lo tanto, nos parece interesante enfocarnos en el perfil profesional que se configura durante el estudio de esta carrera, para poder pensar en las implicancias a nivel social que puede tener la capacitación de los y las estudiantes de derecho en educación sexual integral.

Otro fundamento para reforzar la necesidad de esta enseñanza en la carrera de abogacía, es el hecho de que la omisión de la formación en género de los y las operadoras del derecho se constituye como una problemática expuesta particularmente en el ámbito del Poder Judicial. En efecto, encontramos numerosas sentencias de diversos fueros en las que se condena a letrados y letradas a realizar estudios al respecto⁸⁶ por asumir actitudes procesales que afirman y perpetúan estereotipos y expresiones machistas, lo que hoy en día resulta inaceptable en términos constitucionales. De este fenómeno se desprende nítidamente que las facultades de abogacía

⁸⁶

V.g.:
<https://tiempojudicial.com/2023/08/23/un-abogado-condenado-a-una-capacitacion-en-genero/>;
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=32390>;
<https://www.jusentrerios.gov.ar/2025/04/11/la-sala-civil-y-comercial-del-stj-cuestiona-una-defensa-basada-en-estereotipos-de-genero-y-le-ordena-a-un-profesional-de-la-abogacia-a-capacitarse-gratuitamente-a-traves-del-instituto-alberdi/>

están fallando en el abordaje de derechos humanos, y específicamente, en la impartición de los ejes incluidos en la educación sexual integral.

En pocas palabras, el objetivo es pararnos frente a esta situación: es indiscutible que tanto el bloque constitucional como el derecho interno contemplan a la educación como llave de acceso al pleno disfrute de los derechos, y consagran la obligatoriedad de la implementación de la perspectiva de género y de interseccionalidad en todos los poderes del Estado. Contradictoriamente, la instrucción universitaria de abogados y abogadas no incluye de forma imperativa estos saberes, y es así porque la norma que instaura una materia al respecto, ha dejado afuera a la educación superior.

Paradójicamente, las universidades son un ámbito natural de reflexión crítica en relación a las políticas públicas, y despojarla de esta característica genera que de sus puertas salgan profesionales sin compromiso con el entorno (Salvioli y Urbina, 2024). Salvioli (2014) sostiene que la reforma universitaria contemporánea debe tener como pilar la inclusión de la perspectiva en derechos humanos en los planes de estudio por ser clave para la transformación social y la mejora de las políticas públicas de los Estados. Siguiendo esta línea de pensamiento, defendemos que las facultades de derecho deben responsabilizarse de formar a sus egresados y egresadas en educación sexual integral para que sus contenidos puedan despegarse en todos los ámbitos en los que los abogados y abogadas se desarrollan profesionalmente.

Esta omisión de un instrumento legal específico que regule la enseñanza de dicha asignatura como obligatoria, contribuye a que se perpetúen en las aulas las visiones tradicionales del derecho y la pedagogía, que coadyuvan a reproducir y sostener las desigualdades sociales escondidas detrás de la reproducción dogmática de la igualdad ante la ley y la igualdad e inclusión social a través de la enseñanza pública (Bianco y Marano, 2008), dejando de lado la mirada crítica que aporta la instrucción en perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad. En efecto, excluir de la enseñanza estos aportes es sostener una pedagogía de la crueldad en los términos de Segato (2018).

De esta forma, defendemos que es necesaria una legislación que responda a esta lógica para continuar ratificando la importancia que reviste dotar a los planes de estudio de abogacía de esta mirada en específico. Asimismo, siguiendo a Bourdieu (2001, p. 202), el derecho es “la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos”. En el mismo sentido, Butler (2007) nos habla de la forma en que la ley produce en su discurso nociones que luego esconde, y es justamente esa forma la que legitima la hegemonía reguladora de esa misma ley.

También debemos enfrentar que las normas, junto con las relaciones sociales, las instituciones, las creencias, las tradiciones y los valores, son la base de los mecanismos de sexualidad, ya que asignan a cada quien un sitio en relación con los demás y funciones específicas que cumplir, creando y recreando de manera permanente y compulsiva la especificidad genérica en los sujetos y en los grupos (Lagarde y De los Ríos, 2005). Por lo tanto, informar estos ámbitos de conocimientos que cuestionen las relaciones de poder sostenidas históricamente, contribuye indefectiblemente a que el sistema integre concepciones más equitativas.

En este marco entendemos que ampliar el ámbito de aplicación del programa de educación sexual integral posibilita la expansión de una pedagogía que pone el foco en los derechos humanos, la perspectiva de género y de diversidad, lo que es fundamental para transformar el campo jurídico.

V. Revalorizar para transformar

A lo largo de este artículo hemos recorrido las normas jurídicas que ayudan a poner en valor la educación sexual integral, como forma de explicitar el contexto dentro del cual entendemos al discurso legal como transformador de la sociedad, sobre todo cuando ocupa un lugar tan importante dentro de nuestro sistema jurídico como es el bloque constitucional.

El desarrollo de respaldo legislativo enaltece el lugar de la educación como llave de acceso al pleno disfrute de los derechos, y situar tal posición en las facultades de abogacía implica que reforcemos la reproducción de paradigmas fijados por los tratados internacionales por ser el espacio formador de quienes defenderán estas prerrogativas en cualquier lugar que ocupen. Por ello consideramos fundamental ser exigentes con las instituciones que expanden el conocimiento, para formar profesionales que refuercen el sistema democrático y mejoren las políticas públicas.

Con esta idea en mente, resaltamos que la educación sexual integral brinda herramientas fundamentales para ejercer un ojo crítico que permita desentrañar las desigualdades naturalizadas en nuestra sociedad, y por lo tanto abre la puerta a una interpretación del sistema normativo orientada a proteger a los grupos más vulnerables, y a facilitar su acceso a las instituciones entendiendo que la igualdad formal no es suficiente. Por lo tanto, estimular una visión comprometida con estos conocimientos, repercute en la forma en la que los derechos operan efectivamente en la vida de las personas. En suma, la preparación de un perfil profesional que se aboque a la inclusión y al respeto por las diversidades, no sólo se proyecta a la sociedad, sino que además posibilita el cumplimiento irrestricto de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

VI. Reflexión final

A modo de cierre, quisiéramos poner en foco la idea de que en este desarrollo nos ha acompañado la noción de amplitud. Este concepto ha estado presente al interpretar las disposiciones de los tratados de derechos humanos, al conjugar las distintas legislaciones de nuestro derecho interno, al explorar las aristas de lo que la educación sexual integral significa y, sobre todo, al buscar incorporar su obligatoriedad en la formación de abogados y abogadas.

Es decir que el principio de progresividad (contemplado en el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 1 del Protocolo de San Salvador), transversaliza este aporte, y en este sentido, la perspectiva crítica que asumimos se materializa en el hecho de que nuestro objetivo es poner en foco la necesidad de expandir el texto de la Ley N° 26.150, para que su incorporación sea obligatoria en las facultades de derecho. Esta inquietud planteada, no sólo se fundamenta en el análisis contextual de la norma dentro del bloque constitucional, sino también en las implicancias prácticas hacia la comunidad.

Así las cosas, si bien es redundante decir que un derecho reconocido implica que sea exigible, ello es un punto clave para entender el recorrido que hemos introducido, porque a pesar de que, como hemos visto, la legislación vigente ampara la proyección de esta educación a distintos ámbitos, hoy en día no contamos con una acción para lograr su implementación puntualmente en las universidades. Esta conclusión es relevante a la hora de pensar en el alumnado y las posibilidades reales que poseen de desplegar una postura activa en relación al contenido que se les impone, y al perfil profesional que desean seguir, más allá de la libertad de cátedra y la autonomía universitaria. Consideramos que ampliar las herramientas constitucionales para que el claustro estudiantil tenga una participación y un compromiso relevante en su propia capacitación, es fundamental para reforzar estos dos pilares que trajo el movimiento de la reforma universitaria en 1918, fortaleciendo al mismo tiempo la democracia.

Este trabajo sostiene que es crucial un reconocimiento progresivo del derecho a la educación sexual integral, dado que nos invita a rever la pedagogía que se desenvuelve en las universidades, y, por consiguiente, a replantearnos qué tipo de saberes se reproducen en sus aulas. Nos hemos centrado en las facultades de derecho como lugares estratégicos para brindar este conocimiento y posibilitar, de este modo, la efectivización de la protección de la dignidad humana en la comunidad. Es por ello que afirmamos que la inclusión de la asignatura en este espacio tiene un impacto directo en la construcción de una sociedad más justa, de acuerdo a los compromisos que el sistema de derechos humanos impone.

Bibliograf a

Amnist a Internacional (2021). *Gu a Informativa sobre Educaci n Sexual Integral*. Ciudad Aut noma de Buenos Aires. Obtenido de <https://amnistia.org.ar/amnistia-internacional-publica-una-guia-con-informacion-fundamental-sobre-la-ley-de-educacion-sexual-integral-es/>

Bianco, C., & Gabriela, M. (2008). *La formaci n de los abogados y la lucha por el Derecho. In Apuntes para la vinculaci n entre la constituci n del campo jur dico en el contexto latinoamericano y la ense anza del Derecho. El caso de la Facultad de Ciencias Jur dicas y Sociales de la UNLP*, IX Congreso Nacional de Sociolog a Jur dica, Facultad de Derecho de la UNR (pp. 13-15).

Bourdieu, P., Inda, A. G., & Beneitez, M. J. B. (2001). *Poder, derecho y clases sociales* (Vol. 2). Bilbao: Descl e de Brouwer.

Butler, J. (2007). *El g nero en disputa: el feminismo y la subversi n de la identidad*. Paid s.

Comisi n Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). *CIDH lamenta la prohibici n de la ense anza de g nero en Paraguay*. Washington, D.C. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp>

Congreso de la Naci n Argentina (2006). *Programa Nacional de Educaci n Sexual Integral*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

Congreso de la Naci n Argentina (2009). *Ley de protecci n integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los  mbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Congreso de la Naci n Argentina (1996). *Apr base la Convenci n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convenci n de Belem do Par ".I*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Congreso de la Naci n Argentina (2012). *Ley de Identidad de G nero*. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

KAIROS. Revista de Temas Sociales

ISSN 1514-9331. URL: <http://www.revistakairos.org>

Proyecto Culturas Juveniles

Publicación de la Universidad Nacional de San Luís

Año 29. Nº 55. Julio de 2025

Congreso de la Nación Argentina (2019). *Ley Micaela de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (2020). *Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm>

Corte IDH (2020). *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Lagarde y De los Ríos, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Siglo XXI Editores México.

Manzoni, G., y Valobra, A. (2021). *Educación y sexualidad, una propuesta para pensar sus vínculos*. Ejes De Economía Y Sociedad, 5(8). <https://doi.org/10.33255/25914669/581> (Trabajo original publicado el 6 de julio de 2021)

Ministerio de Educación (2008). *Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral*. Ministerio de Educación. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/lineamientos_0.pdf

Ministerio de Educación (2022). *Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral*, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OEA (1994). *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"*. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

ONU (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Poder Ejecutivo Nacional (2021). *Decreto 476/2021*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-476-2021-352187>

KAIROS. Revista de Temas Sociales

ISSN 1514-9331. URL: <http://www.revistakairos.org>

Proyecto Culturas Juveniles

Publicación de la Universidad Nacional de San Lu s

A o 29. N  55. Julio de 2025

Salvioli, F., y Urbina, N. (2024). *Libertad acad mica y democracia desde el universo conceptual de los derechos humanos. Desarrollo e implementaci n de los Principios Interamericanos a la luz de los est ndares internacionales*, Coalici n por la Libertad Acad mica en las Am ricas, CLAA.

Obtenido

de:

https://cafa-claa.org/wp-content/uploads/2024/11/Estudio-FABIAN_NATALIA_FINAL.pdf

Salvioli, F. (2014). *Educaci n superior en derechos humanos: una herramienta para la organizaci n y el desarrollo de la pol tica p blica del Estado*. Revista de ciencias sociales, 6(25), 121-128.

Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/1593>

Segato, R. (2018). *Contra-pedagog as de la crueldad*. 1a ed. Prometeo Libros. Ciudad Aut noma de Buenos Aires.

Treacy, G. F. (2011). *Categor as sospechosas y control de constitucionalidad*. Lecciones y Ensayos, 89(2011), 181-216.